



Ajuntament		de Girona	Registre d'entrada
			Núm : 2025015340
Dia i hora		: 13/02/2025	11:17
Registre		: O_INTERN	mrr
Àrea de destí		SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228007560

Procedimiento ordinario 228/2022 -D

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000093022822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000093022822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Esther Sirvent Carbonell

Abogado/a: PEDRO JOSE OVELAR PEREZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a: Clara Fernández de Larrea Galiano

SENTENCIA Nº 38/2025

Girona, 6 de febrero de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 228/2022-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED], y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos concluidos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 28.408'89 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento es la resolución número 2022052102, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, por la que se inadmite a trámite la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por la entidad recurrente el día 6 de abril de 2022 en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020, cuyo importe total asciende a 104.743,56 euros.

En su demanda, el recurrente termina solicitando que se anule, revoque o deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 LGT, la devolución de los ingresos indebidos realizados por la recurrente en concepto de Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al periodo de tiempo de año 2020 en el que su actividad no pudo desarrollarse por haberse dispuesto su cierre obligatorio mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, junto con los correspondientes intereses de demora devengados a su favor.

Fundamenta, en síntesis, la recurrente su pretensión en el hecho de que, como consecuencia de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 462/2020, durante el tiempo inicial de vigencia de dicho estado de alarma (que se extendió desde las 00'00 horas del 14 de marzo hasta las 00'00 horas del 21 de junio de 2020) la recurrente no pudo desarrollar su actividad en el establecimiento de Girona (aunque en la demanda se hace constante referencia al de Badalona, ha de entenderse, obviamente, que se refiere al radicado en la provincial al que este juzgado extiende su jurisdicción), por lo que ha de entenderse que en dicho lapso de tiempo no se produjo el hecho imponible que grava el impuesto, por lo que debe reducirse proporcionalmente el importe liquidado por la Administración demandada por el tiempo en que su establecimiento permaneció cerrado al público por disposición normativa, que el recurrente fija entre el 15 de marzo hasta el 21 de junio de 2020 (aunque el Real Decreto declarando el estado de alarma extendió su vigencia, como se ha dicho, desde las 00'00 horas del 14 de marzo a las 00'00 horas del 21 de junio de 2020).

Alega que, de no aceptarse la reducción proporcional de la liquidación se estaría vulnerando el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, por lo que procede, en aplicación de lo previsto en la regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, la reducción proporcional que solicita en su demanda.

Invoca en apoyo de su pretensión las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 30 de mayo de 2023, recursos de casación nº2323/2022 y nº1602/2022.

Por su parte, el Ayuntamiento de Girona se opone a la demanda presentada de contrario, alegando que, habiéndose pagado la liquidación del IAE de 2020 con fecha 3

228/2022 - D Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 06/02/2025

Nom del document:

SENT TRIBUTOS - DESESTIMATORIA

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE GIRONA

Adreça:

Carrer CL.CIUTADANS 2 1er.pis Girona 17004

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



de septiembre de 2020, dicha liquidación devino consentida y firme, al no interponerse frente a ella recurso de reposición previsto en el artículo 14.2.c) TRLHL en el plazo de un mes desde su notificación; que el TEARC resolvió la impugnación formulada por la recurrente frente al alta en el censo del IAE en el año 2020, de cuya alta deriva la liquidación controvertida, desestimando dicha impugnación en resolución que tampoco fue recurrida por la demandante, por lo que también devino firme; en que las cuotas del impuesto no se pueden prorratear, excepto en los supuestos de alta o baja en el censo del impuesto; en que no concurre ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217 LGT; en que no cabe la aplicación analógica de las normas tributarias; y, finalmente, en que no es cierto que durante el periodo afectado por el primer estado de alarma la actividad económica de la recurrente quedara completamente paralizada, pues la empresa siguió realizando su actividad de forma online, por lo que acceder a su solicitud supondría la infracción del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica,

SEGUNDO.- Con carácter previo y dado que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la medida en que determina el acceso al régimen legal de recursos, la cuantía es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes y es revisable en cualquier momento procesal, siendo esta jurisprudencia, nacida al calor del antiguo recurso de casación, aplicada igualmente para determinar si se supera la "*summa gravaminis*" a efectos de apelación (sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 2018 (ROJ: STS 1178/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1178, entre otras muchas), habrá de motivarse la determinación que se hace en esta sentencia de la cuantía del recurso, con las consecuencias que, a efectos de la posibilidad de recurrir esta resolución, tiene dicha declaración.

A tales efectos ha de partirse, conforme indica el artículo 41.1 LJCA, por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Y dicho valor viene determinado en el artículo 42 a través de una serie de reglas que, en lo que aquí interesa, disponen:

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.



Segundo. Por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.

También se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores.

En el presente recurso, la parte actora acumula, básicamente, dos pretensiones: la anulación del acto administrativo impugnado y la estimación de su solicitud de devolución de ingresos según ella indebidos, condenando a la Administración a la devolución de los ingresos realizados por la recurrente en concepto de Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al periodo de tiempo de año 2020 en el que su actividad no pudo desarrollarse por haberse dispuesto su cierre obligatorio mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, junto con los correspondientes intereses de demora devengados a su favor.

Pues bien, por aplicación de las normas para la determinación de la cuantía anteriormente expuestas, ha de concluirse que, efectivamente, y tal como alega la Administración, la cuantía del presente procedimiento vendrá determinada por el importe de la cantidad cuya devolución se pretende, que conforme a una sencilla regla de tres y sobre la base de que la liquidación se refiere a la totalidad del periodo impositivo, esto es, el año natural de 365 días (artículo 89.1 TRLHL), es la cantidad fijada en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, calculada en función del importe íntegro liquidado y la parte proporcional de dicho importe íntegro correspondiente a los 99 días es que, según el recurrente, permaneció sin actividad como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020.

TERCERO.- El fundamento de la pretensión del recurrente es que durante el periodo al que se extendió el primer estado de alarma, no pudo ejercer su actividad, por lo que no se produjo el hecho imponible del IAE, que no es otro, conforme indica el artículo 78.1 TRLHL, sino el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.



Sin necesidad de entrar a analizar los diversos motivos de oposición alegados por el ayuntamiento en relación a la firmeza de la liquidación realizada por la Administración y la inexistencia de una causa de nulidad de pleno derecho de la misma, ya podemos adelantar que la demanda habrá de ser íntegramente desestimada y ello porque, efectivamente y tal como alega la Administración, el recurrente no ha probado la realidad del cese completo de su actividad económica durante el periodo de tiempo al que se extiende su solicitud de devolución de ingresos indebidos, tal como necesariamente debía haber hecho conforme a las reglas sobre la carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo apartado segundo dispone que *"Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*.

En el presente caso, es claro que no cabe presumir, como parece hacer la recurrente, que como consecuencia del primer estado de alarma su actividad económica quedó completa y totalmente paralizada, pues dicha paralización no se desprende, sin más, del contenido de las medidas contenidas en el Real Decreto 463/2020, pues ni siquiera respecto de aquellas actividades más afectadas por ese inicial estado de alarma, esto es, las relacionadas con la hostelería y restauración, la norma preveía el completo y absoluto cese de sus actividades, pues se permitía la prestación de servicios de entrega a domicilio, siendo, además, que respecto de las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos y otras adicionales, recogidas también en el artículo 10, sólo se preveía la suspensión de la apertura al público de los establecimientos, no de la actividad.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2023 (recursos de casación nº2323/2022 y nº1602/2022) eximen de la prueba del cese efectivo de la actividad sólo a las empresas del sector de la hostelería y restauración, cuya actividad, se dice en la sentencia, *"está impedida, incluso prohibida, por una norma legal irresistible para los ciudadanos y para las Administraciones obligadas a hacerla cumplir"*, lo que no ocurre, como se ha dicho, respecto de la actividad de la recurrente. Y además, incluso respecto de dichas empresas, el Tribunal Supremo admite que podría discutirse (y por lo tanto, debería probarse) si llevaron a cabo actividades de entrega a domicilio, lo que en el caso concreto no se planteó, porque no fue una cuestión controvertida, al contrario de lo que ocurre en el presente procedimiento.

En efecto, esta completa y absoluta paralización o cese en su actividad es negada por la Administración en su contestación a la demanda, aportando informaciones públicas ofrecidas por la propia empresa (documento 6 de la contestación a la demanda, cuya autenticidad no se ha negado por la recurrente) de las que se desprende que, efectivamente, la mercantil recurrente continuó ejerciendo su actividad por otros medios, básicamente el comercio online y telefónico, hasta el punto de que en la misma puede leerse, por ejemplo (aparte de los datos económicos que reflejan cualquier cosa menos un cese completo de su actividad) que *"la estrategia de inversiones de [REDACTED] en transformación digital, desarrollo tecnológico y supply chain de los últimos años nos ha*



permitido dar una respuesta ágil a la nueva situación creada por la pandemia", añadiendo que "de esta forma, tras el cierre de los puntos de ventas, la compañía puso en marcha la venta y asesoramiento telefónico en tan solo 3 días. Esta nueva modalidad recibió 460.000 pedidos valorados en 69'4 millones de euros durante el ejercicio 2020. Tal ha sido la respuesta de los clientes que la compañía lo ha incorporado a su catálogo de servicios de forma permanente".

Frente a este principio de prueba aportado por la Administración y procedente de la propia mercantil, la recurrente nada ha probado, ni intentado probar, pues ni siquiera solicitó el recibimiento del pleito a prueba, dando por hecho la completa paralización de su actividad empresarial durante todo el periodo, lo que, como se ha dicho, ni se desprende del contenido de las medidas aprobadas por el Gobierno, ni es un hecho notorio, ni se desprende (sino todo lo contrario) de las propias afirmaciones públicas que realiza la compañía, ni el Tribunal Supremo ha considerado que sea un hecho exento de prueba cuando el propio hecho de la inactividad es discutido, ni siquiera para el sector de la hostelería y restauración, cuyas actividades (y no sólo la apertura de sus locales) quedaron completamente suspendidas por el estado de alarma, al contrario de lo que ocurre con la actividad de la mercantil recurrente.

Estimar, en estas condiciones, las pretensiones de la demandante supondría una completa vulneración de su obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

La demanda, en definitiva, habrá de ser íntegramente desestimada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción y siendo íntegramente desestimadas las pretensiones del recurrente, procede imponer las costas del procedimiento a la demandante, hasta un máximo de 1500 euros, en atención a la cuantía del procedimiento y el razonable esfuerzo argumentativo realizado por la defensa de la Administración demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del rey

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución número 2022052102, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, por la que se inadmite a trámite la solicitud de devolución



de ingresos indebidos presentada por la entidad recurrente el día 6 de abril de 2022 en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020, imponiendo las costas del procedimiento a la recurrente, hasta un máximo de 1500 por todos los conceptos, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.